



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
DEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° _____1034_____/

FECHA: 08-08-03

RECLAMO N° **1301/30.11.2001**

ADUANA SAN ANTONIO

VISTOS:

El Reclamo N° **1301/30.11.2001**, deducido en contra del Cargo N° **1291 / 11.09.2001** formulado por derechos e impuestos dejados de percibir, como consecuencia del ajuste del valor de la mercancía, consistente en **un station wagon, marca JEEP, modelo Grand Cherokee Laredo, año 2000**, origen U.S.A., importado según D.I. N° **6450004704-4 / 09.05.2000**.

Las investigaciones y análisis realizadas por la Subdirección de Fiscalización de conformidad a la potestad fiscalizadora que compete al Servicio Nacional de Aduanas, según los preceptos del artículo 2° N° 1 de la Ordenanza de Aduanas, los cuales han permitido determinar el precio que corresponde a la mercancía a que se refiere la Declaración señalada.

La Resolución N° **286/22.01.2002**, que constituye el fallo de primera instancia que se pronuncia sobre el precio de transacción del vehículo anteriormente individualizado.

CONSIDERANDO:

Que, para dirimir la contienda que ha ocasionado esta reclamación, este Tribunal considera necesario reiterar, en primer término, que el fundamento legal para que el Servicio Nacional de Aduanas modifique la valoración declarada en los documentos de destinación, aparece dispuesto en las siguientes normas legales:

- 1°) Artículo 2° de la Ordenanza de Aduanas, que en su N° 1 define la potestad aduanera estableciendo que “es el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras”.
- 2°) El artículo 8° de la Ley N° 18.525, norma que reglamenta la importación de mercancías al país y que, como se ha señalado, faculta expresamente al Servicio Nacional de Aduanas para fijar el verdadero valor de las mercancías importadas en el evento que el precio declarado no fuere real.

Que, a su turno, la norma general que establece las facultades del Servicio para formular los Cargos es la contenida en el artículo 93° de la Ordenanza de Aduanas.

Que, al respecto, el reclamante impugna la formulación del Cargo por considerar que la base legal para su formulación no es el Art. 93 sino el Art. 91 de la Ordenanza de Aduanas, encontrándose emitido fuera de plazo.

Que, sobre esta materia, la Subdirección Jurídica, en su Informe N° 08, del 6 de Marzo del 2002, comunicado a la Subdirección Técnica por Providencia N° 90/25.03.2002, de esta Dirección Nacional, en síntesis ha reiterado:

2.-

- a) Dicho artículo 93º: “permite al Servicio de Aduanas formular Cargos para el cobro de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones, cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documento de destinación u otros”.
- b) “Si el Cargo no se deriva de una modificación o anulación de una declaración legalizada, debe aplicarse esta disposición”. Por tanto, cuando se trata de derechos e impuestos que se adeudan por una operación aduanera (Declaración de Importación, en este caso), cuya liquidación y pago no haya de efectuarse mediante documento de destinación, pues éste se encontraba legalizado, es decir, afinado, “en ese evento la diferencia de derechos a cobrar sólo puede materializarse a través del respectivo cargo, formulado en base al actual artículo 93º de la Ordenanza de Aduanas.”
- c) “Sus términos son tan amplios que permiten sostener que cualquiera que sea el motivo o circunstancia de la que resulten adeudarse sumas por tales conceptos, resulta justificada, procedente y obligatoria para el Servicio de Aduanas la formulación de un Cargo”.

Que, por otra parte, el Art. 68º bis de la Ordenanza de Aduanas incorporado a nuestro Código a través del artículo 10 b) de la Ley N° 19.738, del 19 de Junio del 2001, que aprobó normas para combatir la evasión tributaria, establece un procedimiento, previo al ajuste del valor y a la formulación del Cargo y anterior a la reclamación, el cual no es imperativo ni obligatorio, sino que constituye un método optativo, como se desprende de su texto cuando dispone que la Aduana **podrá**, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas “destinados a acreditar el valor de la transacción declarada”. Y, en la especie, tal como se ha afirmado, el Servicio de Aduanas no optó por tal procedimiento e inició y desarrolló toda su investigación y formulación de Cargo respectivo, de conformidad a las disposiciones legales básicas y procesales transcritas precedentemente.

Que, la Ley N° 18.525/86, vigente a la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Ingreso N° **6450004704-4**, es el cuerpo legal que fijaba las normas básicas sobre importación de mercancías, especialmente en lo que dice relación con el valor aduanero. Dicha ley establece que el valor en Aduana se determina sobre la base del precio de transacción, esto es, el precio realmente pagado por las mercancías cuando éstas se venden para su ingreso al país en una venta efectuada en condiciones de mercado libre.

Que, el precio de transacción, para que sea aceptado, supone la existencia de dos requisitos copulativos:

- a) El primero, que el precio pagado por las mercancías sea real; y
- b) El segundo que se trate de una compraventa concertada en condiciones de mercado libre.

Si se cumplen ambos requisitos podemos decir que estamos frente a un precio de transacción, según la terminología usada por la propia ley.

Que, el precio a que se refiere el concepto debe ser una realidad, en virtud del cual las mercancías que han de valorarse han sido vendidas. El precio en el que han de basarse debe ser completamente apropiado a los bienes que se trata de valorar, teniendo en cuenta todas sus características. Un precio inferior a los precios usuales de mercado de productos idénticos o similares debe ser rectificado en una cuantía igual a la diferencia existente entre ambos precios.

Que, el precio de transacción debe emanar de una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre, esto es, entre un vendedor y un comprador independientes entre sí, entre los cuales no existe ninguna relación comercial o financiera, sea o no contractual, diversa de la creada en la compraventa de la mercancía de que se trata.

3.-

Que, por lo tanto, la valoración determinada a partir de las normas de la Ley N° 18.525 constituye la base imponible de los derechos ad-valorem. Esto es, si se cumplen las condiciones señaladas anteriormente, la base del valor aduanero será el precio de transacción. Cuando no se den las condiciones de independencia entre las partes involucradas, o bien, cuando existan antecedentes fundados para estimar que el valor indicado en una Declaración de Ingreso no es real, el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para establecer la base imponible de los derechos ad valorem o para la formulación del respectivo Cargo si la Declaración de Ingreso correspondiente ya hubiere sido cursada.

Que, completando los fundamentos del sistema de valoración, el Capítulo II de la Resolución N° 2.400/85, Compendio de Normas Aduaneras, disposición de la Dirección Nacional de Aduanas, se encarga de regular todo lo referente al valor aduanero, el costo de la mercancía y todos los gastos que origina su traslado hasta su lugar de entrada al territorio nacional.

Que, respecto de la valoración de los vehículos automotrices, las normas aduaneras vigentes a la fecha de la importación, conforman un sistema cuya regla básica se encuentra en la Ley N° 18.483/85, sobre Estatuto de la Industria Automotriz, la cual para estos efectos, introduce el concepto de “valor normal de origen”. En el N° 2.2 del SubCapítulo Segundo del Cap. II de la Resolución N° 2400/85, en concordancia con el Artículo 1.j) del cuerpo legal mencionado, se establece que: “El valor normal de origen corresponderá al valor neto de exportación del último modelo nuevo en el país de origen. En consecuencia, no deben incluirse en el referido valor márgenes de comercialización, impuestos a la transferencia, comisiones del distribuidor, descuentos de ninguna especie ni precios de los elementos opcionales y/o accesorios diversos a los considerados en el modelo estandar en su ejecución normal”.

Que, teniendo presente la modalidad particular con que se practica la comercialización de los vehículos automóviles sin uso en nuestro país, esto es, a través de los representantes de los fabricantes, vendedores o proveedores de las diversas marcas que se producen en el mundo, se ha establecido como norma que, para un debido control y fiscalización, el valor normal de origen debe ser informado al Servicio Nacional de Aduanas de acuerdo a listas de precios presentadas por los representantes de los proveedores extranjeros (Numeral 2.2 del Sub Cap. Segundo del Cap. II de la Resolución N° 2400).

Que, dichos representantes son responsables de la exactitud y efectividad de los datos y cifras contenidos en las listas de precios. Al respecto, el Servicio, de conformidad a sus facultades fiscalizadoras somete dicha información a eventuales revisiones, empleando eficaces instrumentos técnicos de control.

Que, el N° 2.1 del SubCap. Segundo/Cap.II del Compendio de Normas Aduaneras, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 18.483, instituye la regla principal de valoración en esta materia, al establecer la aplicación del mayor valor al comparar el valor normal de origen considerando el último modelo nuevo, con el precio de factura. De este precepto se infiere que el precio estipulado en la factura respectiva debe ser igual o superior al indicado en la lista de precio correspondiente.

Que, de las normas citadas precedentemente, se infiere que el costo declarado en la Lista de Precios, equivalente al valor normal de origen del vehículo de que se trate, es la primera base para conformar su precio de transacción. Pero, como queda dicho, ese importe inicial debe verificarse de conformidad a las disposiciones y regulaciones de la Ley N° 18.525 y del Compendio de Normas Aduaneras, respectivamente, para determinar la aplicación de ajustes si procediere.

4.-

Que, observando el desarrollo de las operaciones comerciales y las ventajas y compromisos contraídos, especialmente en el campo de las compraventas internacionales, tanto el representante del proveedor en el país de importación como el distribuidor en el país de origen del automóvil que se comercializa, incurren en una serie de gastos por las prestaciones que realizan para el éxito de la venta o colocación de las mercancías, expensas que evidentemente, favorecen al proveedor, ya que éste tendría que solventarlas si no las absorbieran sus agentes, que actúan ya sea en el mercado interno o en el país de importación.

Que, estos servicios están señalados en las normas de valoración contenidas en el N° 7.1 del Subcapítulo Segundo del Capítulo II de la Resolución N° 2400/85, y son los siguientes:

- a) Estudios e investigaciones de mercado;
- b) Publicidad de la marca o de comercio con la que se venderá la mercancía;
- c) Garantías;
- d) Instalación de salas de exposición;
- e) Participación en Ferias y Exposiciones comerciales;
- f) Verificaciones y pruebas.

Que, en el caso de los vehículos fabricados por CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION, entre los cuales se incluyen aquellos identificados con la marca JEEP, las prestaciones que realizan los agentes, distribuidores, representantes y concesionarios que comercializan dichos móviles fueron estudiadas y analizadas por las unidades Técnicas y Fiscalizadoras del Servicio Nacional de Aduanas, actuando en el marco regulatorio indicado.

Que, los indicadores objetivos y comprobables se obtuvieron de la verificación de las operaciones del representante en Chile de la marca, Chrysler Chile Importadora Ltda., cuya actividad es a nivel de mayorista, adquiriendo cantidades significativas de productos con importantes incrementos anuales, y los antecedentes fundados recopilados permitieron cuantificar el costo que significan estos servicios determinándolo en un 22% sobre el precio de lista de los vehículos de dicha marca.

Que, con el propósito de fundamentar este aserto, este Tribunal de Alzada, ha ordenado tener a la vista el expediente correspondiente a la reclamación N° 1.114, interpuesta el 29 de agosto de 2001 por la empresa Chrysler Chile Importadora Limitada, y fallada en última instancia por Resolución N° 671 del 08 de mayo de 2003, en cuyos autos figuran los Informes contables suscritos por Peritos Judiciales que acreditan el carácter de las prestaciones aludidas y su estimación porcentual.

Que, en el caso de las importaciones que efectúa el representante del proveedor, cuyas compras suman importantes cantidades actuando a nivel de mayorista, el gasto que originan estas prestaciones no incrementan el valor aduanero, de acuerdo a las reglas que regulan la materia. Luego, en estos casos, el precio de lista que refleja el costo denominado "valor normal de origen" no debe ser ajustado para compararlo con el precio de transacción. No obstante, los gastos correspondientes a los servicios del distribuidor para fomentar e impulsar la comercialización de los vehículos en el país de origen, deben agregarse al valor de lista de estos, para compararlo con el precio estipulado en la factura respectiva, emitida cuando el automóvil es adquirido por un usuario en el mercado local con el fin de exportarlo posteriormente a Chile.

Que, confirma este criterio el Reglamento N° 2913 de 12 de Octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero de la Unión Europea, cuyo artículo 3.b) establece:

5.-

“Las actividades, incluidas las relativas a la comercialización, que emprenda el comprador por su cuenta, distintas de aquéllas para los que el artículo 32 prevé un ajuste (artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio), no se considerarán como un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que lo beneficien o que han sido emprendidas con su consentimiento, y su costo no se sumará al precio efectivamente pagado o por pagar para determinar el valor de Aduanas de las mercancías importadas”.

Que, por lo tanto, el precio que fija la lista contenida en el Oficio Circular N° 00355, del 8 de Mayo del 2000, al Station Wagon marca Jeep, modelo Grand Cherokee Laredo, año 2000, igual a US\$ 14.411 ex fábrica, debe ajustarse en veintidós por ciento (22%) a objeto determinar el valor básico que, adicionado de los gastos señalados en los Numerales 2.6.2., 2.6.3, 2.6.4. y 2.6.5, del Subcapítulo Segundo, Capítulo II, de la Resolución N° 2400/85, constituirá su precio de transacción o valor aduanero.

Que, concluyendo, el cálculo correcto para la fijación del valor aduanero correspondiente a esta operación es el siguiente, de conformidad a las normas y criterios antes expuestos y a los datos objetivos y cuantificables precisados:

Valor Ex Fca. (OF.CIRC. 00355/08.05.2000)	US\$	14.411,00
Ajuste (22%)		3.170,42
<hr/>		
Ex Fca. Ajustado	US\$	17.581,42
Gastos B/L		190,62
Gastos hasta FOB		150,00
<hr/>		
Valor FOB	US\$	17.922,04
Flete		675,85
Seguro		80,00
<hr/>		
Valor Aduanero	US\$	18.677,89

Que, en consecuencia, los valores determinados en el Cargo N° **1291/11.09.01** reclamado debe modificarse, al haberse calculado basándose en un ajuste superior al considerado en esta instancia, el cual es el resultado, como queda dicho, de valores objetivos y cuantificables, debiendo modificarse en los términos indicados en el considerando precedente.

Que, es preciso destacar que la D.I. anteriormente citada, cuyo tipo de operación es una abona DAPI, **está afecta al Interés contemplado en el Art.Ord. 108°, inciso 3°**, debiendo aplicarse a la diferencia de derechos el monto correspondiente a dicho cobro.

TENIENDO PRESENTE:

Las disposiciones sobre valoración aduanera establecidas por la Ley N° 18.525, de 1986; las normas de valoración dispuestas por el Capítulo II de la Resolución N° 2.400, de 1985; y las facultades que me confiere el Artículo 4 N° 16 del D.F.L. N° 329/79, sobre Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **CONFÍRMASE** el fallo de primera instancia contenido en la Resolución N° 286, del 22 de enero del 2002, de la Aduana de San Antonio, en cuanto a la procedencia de la formulación del **Cargo N° 1291** del 11 de septiembre de 2001.
2. **MODIFIQUESE** el valor declarado en la D.I. N° 6450004704-4/09.05.2000, conformando el valor aduanero sobre la base del precio ex fábrica establecido en el Oficio Circular N° 00355, del 8 de Mayo del 2000, ajustado en 22%.
3. **RELIQUIDENSE** los derechos e impuestos fijados en el Cargo N° **1291/01**, considerando el valor que se determine de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2 precedente.
4. **FORMULESE** denuncia por infracción al Artículo 173° de la Ordenanza de Aduanas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO VALORACIÓN

VVM/ATR/GVL/JMM/mal